



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I12-030116

Lima, 30 de setiembre 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1553-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1548-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO PETROCAÑA S.A.C.1
UNIDAD FISCALIZABLE : GRUPO PETROCAÑA S.A.C. - CARRETERA CHICLAYO
POMALCA KM. 3.00 SECTOR SAMAN
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO,
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2973-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, el recurso de reconsideración presentado el 24 de enero de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2973-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 07 de enero de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de GRUPO PETROCAÑA S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

Table with 3 columns: N°, Conductas Infractoras, and Multa Final. It lists three types of infractions with their respective descriptions and fines in UIT.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20480333005.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

vi) Evidencias fotográficas o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos	
<b>Multa total</b>	<b>18.129 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
- El 24 de enero de 2022<sup>2</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2973-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)<sup>4</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-006589.

Cabe indicar que ambos escritos presentados contienen el mismo documento: Carta P.AL-0461-2022-SEAL, el cual contiene el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00316-2022-OEFA/DFAI

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>6</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 07 de enero de 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 28 de enero de 2022 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de enero de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas, Informes de Ensayo y Certificados de Calibración, de los monitoreos de calidad de aire y ruido, respectivamente.
10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nuevas pruebas**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan la conducta infractora materia del presente PAS.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

### **III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

12. Cabe precisar que mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos respecto de la imposición de multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0924-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de octubre de 2021, señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras.

#### **III.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante la ejecución de sus monitoreos de calidad de aire, según el siguiente detalle:**

- (i) **Se realizó el monitoreo del primer y segundo trimestre del periodo 2019, sin considerar los puntos: A1 (9251580.12N: 631506.35E) y A2 (9251572.32N: 631496.23E); asimismo, no se evaluaron los parámetros, Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono e Hidrocarburos No Metano.**
  - (ii) **Se realizó el monitoreo del tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, sin evaluar los parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano.**
13. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
    - (i) Los reportes del monitoreo de los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019 presentados a su despacho fueron los monitoreos ejecutados en puntos representativos de la estación de servicios, los cuales por razones expuestas no coinciden con las coordenadas aprobadas en el IGA vigente, ya que las coordenadas aprobadas se encuentran fuera de los límites de la estación de servicio.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

- (ii) Se solicitó al laboratorio emita los resultados de los monitoreos ejecutados en las coordenadas aprobadas en el IGA, pues estos informes de laboratorio fueron desestimados por la administración de la empresa ya que fueron ejecutados en puntos no representativos de la estación de servicio pero que si cumplían con lo aprobado en el IGA.
  - (iii) Se adjuntaron los informes de laboratorio que reportan los monitoreos ejecutados en los puntos señalados en el IGA aprobado
14. A continuación, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
13. Sobre el particular, se detectó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2019, en la coordenada P1(9251192N: 631198E), el cual difiere del compromiso ambiental, motivo por el cual, el incumplimiento versa sobre la omisión de los monitoreos de calidad de aire en los puntos A1 (9251580.12N: 631506.35E) y en el punto A2 (9251572.32N: 631496.23E), según lo establecido en su DIA; asimismo, no se evaluaron los parámetros, Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano, conforme se observa en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

Tipo de monitoreo	Trimestre	Registro	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Parámetros evaluados	Parámetros no evaluados
Calidad de aire	Primer	2019-E01-045627	1447-19	30/04/2019	SO2, NO2 y H2S	PTS, CO e HT
	Segundo	2019-E01-074437	2107-19	31/07/2019		

Fuente: Registros 2019-E01-045627 y 2019-E01-074437

24. De otro lado, con relación al tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, se observa que el administrado únicamente realizó el monitoreo de la calidad de aire del parámetro Benceno<sup>15</sup>, omitiendo evaluar los siguientes parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Ácido Sulfhídrico (H2S), Óxidos de Nitrógeno (NO2) e Hidrocarburos No Metano, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2**

Tipo de monitoreo	Trimestre	Registro	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Parámetros evaluados	Parámetros no evaluados
Calidad de aire	Tercer	2019-E10-102227	1447-19	16/09/2019	Benceno	Partículas totales en suspensión (PTS) Monóxido de carbono (CO) Dióxido de Azufre (SO2), Ácido Sulfhídrico (H2S) Óxidos de Nitrógeno (NO2) Hidrocarburo no metano.
	Cuarto	2020-E10-007237	2107-19	11/12/2019		

<sup>15</sup> Parámetro incluido en su DIA conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Registros 2019-E10-102227 y 2020-E10-007237

25. Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
15. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire durante el periodo 2019, considerando los parámetros y puntos establecidos en su DIA.
16. En consecuencia, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
17. Ahora bien, mediante Recurso de Reconsideración el administrado presentó los informes de ensayo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, los cuales fueron realizados, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3**

Tipo de monitoreo	Periodo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Parámetros evaluados	Puntos monitoreados
Calidad de aire	Primer trimestre	0413-19	Del 18 al 19/03/2019	Partículas PM-10, CO, H2S, NO2 y SO2	CA-01 (9251580.12 N; 631506.35 E) y CA-02 (9251572.32 N; 631496.23 E)
	Segundo trimestre	1067-19	Del 26 al 27/06/2019		
	Tercer trimestre	1452-19	Del 14 al 15/09/2019		
	Cuarto trimestre	2061-19	Del 09 al 10/12/2019		

18. En ese sentido, de la revisión de los Informes de Ensayo, mencionados en la Tabla N° 3, se evidencia que el administrado ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su DIA, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH<sup>7</sup>.
19. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)*”

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
21. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
22. Por lo expuesto, en tanto el administrado ha presentado nuevas pruebas que permiten evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de este extremo del PAS. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración.

**III.2.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido en los puntos: R1 (9251620.23N: 631525.37E) y R2 (9251614.22N: 631529.57E), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019**

23. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Los reportes del monitoreo de los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019 presentados a su despacho fueron los monitoreos ejecutados en puntos representativos de la estación de servicios, los cuales por razones expuestas no coinciden con las coordenadas aprobadas en el IGA vigente, ya que las coordenadas aprobadas se encuentran fuera de los límites de la estación de servicio.
  - (ii) Se solicitó al laboratorio emita los resultados de los monitoreos ejecutados en las coordenadas aprobadas en el IGA, pues estos informes de laboratorio fueron desestimados por la administración de la empresa ya que fueron ejecutados en puntos no representativos de la estación de servicio pero que si cumplían con lo aprobado en el IGA.
  - (iii) Se adjuntaron los informes de laboratorio que reportan los monitoreos ejecutados en los puntos señalados en el IGA aprobado.

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

24. A continuación, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
27. Sobre el particular, se revisaron los informes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2019, del cual se desprende que el administrado realizó el monitoreo de calidad de ruido, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4**

Tipo de monitoreo	Trimestre	Registro	Certificado de Calibración	Fecha de calibración	Puntos monitoreados
Ruido ambiental	Primer	2019-E01-045627	LAC-100-2018	06/06/2018	- P-1 (9251214N / 631190E) - P-2 (9251184N / 631224E) - P-3 (9251162N / 631260E)
	Segundo	2019-E01-074437	LAC-176-2018	12/11/2018	
	Tercer	2019-E10-102227	LAC-152-2019	07/08/2019	
	Cuarto	2020-E10-007237	LAC-152-2019	07/08/2019	

**Fuente:** Elaboración por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas

28. En ese sentido, conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2019 en puntos distintos a los dos puntos de muestreo establecidos en su DIA.
29. Ahora bien, mediante Recurso de Reconsideración el administrado presentó los informes de ensayo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, los cuales fueron realizados, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5**

Tipo de monitoreo	Periodo	Informe de Ensayo	Certificado de Calibración	Fecha de calibración	Puntos monitoreados
Ruido	Primer trimestre	2303-19-CAREL	LAC-100-2018	06/06/2018	PRO-01 (9251620 N; 0631525 E) y PRO-02 (9251614 N; 0631529 E)
	Segundo trimestre	4506-19-CAREL	LAC-176-2018	12/11/2018	
	Tercer trimestre	3509-19-CAREL	LAC-152-2019	07/08/2019	
	Cuarto trimestre	3012-19-CAREL	LAC-152-2019	07/08/2019	

**Fuente:** Elaboración por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas

25. En ese sentido, de la revisión de los Informes de Ensayo, mencionados en la Cuadro N° 5, se evidencia que el administrado ha cumplido con realizar los monitoreos de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, de acuerdo a los puntos establecidos en su DIA, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)*”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

26. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>11</sup>.
27. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
28. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
29. Por lo expuesto, en tanto el administrado ha presentado nuevas pruebas que permiten evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de este extremo del PAS. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración.

### III.2.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la información requerida por la OD Lambayeque, durante la Supervisión Regular 2020, según el siguiente detalle:**

- i) **Registro fotográfico fechado y georreferenciado que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.**
- ii) **Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos**
- iii) **Registro(s) de capacitación a su personal en manejo de residuos sólidos y líquidos**
- iv) **Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al I, III y IV trimestre del 2019**
- v) **Registro de incidentes de fugas, de derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa como parte de la actividad en la estación de servicios de los meses de enero a diciembre 2019**

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**vi) Evidencias fotográficas o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.**

30. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Los documentos relacionados al manejo de residuos sólidos dentro del establecimiento como los manifiestos, declaración anual de residuos sólidos y plan de manejo de residuos sólidos son presentados de acuerdo con el cronograma establecido por la misma OEFA.

31. A continuación, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.

32. **Respecto del alegato (i)**, cabe señalar que, conforme obra en los medios probatorios del expediente, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Lambayeque, solicitó información al administrado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.

33. Ahora bien, de la revisión del cargo de notificación de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada al administrado el 7 setiembre de 2020 a la Casilla 20480333005.1 es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el hasta el 14 de setiembre de 2020.

34. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido<sup>13</sup>, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 14 de setiembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (digital/documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

35. Cabe señalar que la presente infracción versa sobre la no presentación de la información solicitada por la OD Lambayeque mediante requerimiento de información durante la supervisión regular 2020, dentro del plazo otorgado por la autoridad supervisora, incumpliendo lo establecido en el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley de la Ley del SINEFA.

36. Al respecto, se debe enfatizar la naturaleza insubsanable del incumplimiento detectado, toda vez que la presente conducta reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina<sup>14</sup>:

*“(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (...)”.*

*(Subrayado agregado)*

<sup>13</sup> Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

<sup>14</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Disponible en:  
[http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_c1ases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf)

Consulta: 12 de mayo de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

37. Asimismo, el TFA en la Resolución N° 0192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM ha reiterado el carácter insubsanable de los incumplimientos que provienen de las infracciones instantáneas, toda vez que ellas se consuman en un solo momento, esto es, con el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, pese a que dicha información sea remitida con posterioridad, tal como se describe:

*“Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.”*

(Subrayado agregado)

38. Por lo tanto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, no cumplir con remitir la información requerida por la OD Lambayeque, una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión– no es susceptible de subsanación (antes del inicio del PAS) ni de corrección (posterior al inicio del PAS) al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que la infracción quedó consumada una vez transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya atendido el requerimiento de información.
39. Conforme se ha desarrollado en el presente análisis, la comisión de la infracción está referida a que el administrado no presentó la documentación solicitada por la OD Lambayeque dentro del plazo otorgado; precisando además que la infracción quedó consumada al haberse vencido el plazo para la atención de dicho requerimiento; motivo por el cual, se deben desestimar los alegatos formulados por el administrado.
40. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Lambayeque durante la supervisión regular 2020, dentro del plazo otorgado; esto es, hasta el 14 de setiembre de 2020.
41. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 1 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2973-2021-OEFA/DFAI por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0924-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, el **ARCHIVO** de este extremo del PAS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2973-2021-OEFA/DFAI por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0924-2021-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Precisar que la sanción de la multa impuesta a **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.** asciende a **0.886 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0924-2021-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
3	El administrado no remitió la información requerida por la OD Lambayeque, durante la Supervisión Regular 2020, según el siguiente detalle: i) Registro fotográfico fechado y georreferenciado que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación. ii) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos iii) Registro(s) de capacitación a su personal en manejo de residuos sólidos y líquidos iv) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al I, III y IV trimestre del 2019 v) Registro de incidentes de fugas, de derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa como parte de la actividad en la estación de servicios de los meses de enero a diciembre 2019 vi) Evidencias fotográficas o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.	0.668 UIT
<b>Multa total</b>		<b>0.668 UIT</b>

**Artículo 4°.-** Informar a **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **GRUPO PETROCAÑA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/Iti/degf

<sup>15</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01037842"



01037842